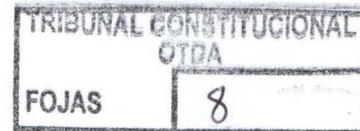




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0737-2005-PC/TC
CAJAMARCA
DAVID MATZUNAGA TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de enero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Matzunaga Torres contra la sentencia de la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de foja 312, su fecha 15 de diciembre de 2004, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2003, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Directora Sectorial Regional de Salud de Cajamarca y el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Cajamarca, solicitando cumplimiento a la Resolución Ejecutiva Regional N.º 512-2003-GR-CAJ/PR, de fecha 25 de setiembre de 2003, que dispone que la Dirección Regional de Salud de Cajamarca le otorgue el beneficio de licencia por año sabático. Manifiesta que solicitó licencia por año sabático, en razón de haber cumplido 7 años y 6 meses de labor consecutiva al servicio del Ministerio de Salud, de conformidad con Ley de Trabajo Médico y su Reglamento; que interpuso recurso de apelación contra el Oficio N.º 674-03-GR/CAJ-DRSC-O.D.RR.HH., que denegó su solicitud exigiéndole la presentación de un proyecto de investigación aprobado por la Dirección Ejecutiva del Hospital Regional de Cajamarca, no obstante que la ley de la materia no exige tal requisito; que el superior jerárquico declaró fundado su recurso de apelación y dispuso que se le otorgue la licencia por año sabático, no obstante lo cual el emplazado se niega a hacerlo.

La Directora Regional de Salud Cajamarca y la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud, separadamente, contestan la demanda solicitando que se la declare improcedente, afirmando que no existe inactividad administrativa, puesto que su despacho ha emitido la Resolución Regional Sectorial N.º 380-2003-GR.CAJ/DRS-OR.AJ, otorgándole al demandante la licencia por año sabático, por lo que ha dado cumplimiento a la Resolución Ejecutiva Regional N.º 512-2003-GR-CAJ/PR.



El Director Ejecutivo del Hospital Regional de Cajamarca solicita que se declare infundada la demanda, aduciendo que su representado no es el ente encargado de otorgar la licencia solicitada, sino la Dirección Regional de Salud Cajamarca.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Cajamarca, con fecha 14 de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que la resolución materia de la presente acción declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, porque la negativa de otorgar la licencia solicita se basó en una interpretación errónea del artículo 50° del Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, dado la presentación de un proyecto de investigación no constituye requisito que condicione el otorgamiento del año sabático; y que, no obstante ello, la Dirección Regional de Salud de Cajamarca expidió una resolución que condiciona, nuevamente, la solicitud del demandante.

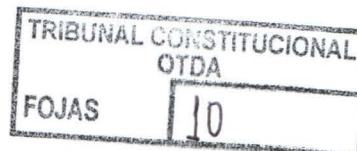
La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que, habiéndose expedido la Resolución Regional Sectorial N.º 380-2003-GR.CAJ/DRS-OR.AJ, que otorga el beneficio solicitado, se ha producido la sustracción de la materia; y que en este proceso constitucional no corresponde dilucidar si esta resolución condiciona irregularmente dicho beneficio.

FUNDAMENTOS

- 1 En la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, este Colegiado ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento. En el presente caso el mandato cuyo cumplimiento exige la parte demandante satisface dichos requisitos, de modo que cabe emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso, el recurrente solicita el cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 512-2003-GR-CAJ/PR, de fecha 25 de setiembre de 2003, que dispone que la Dirección Regional de Salud de Cajamarca le otorgue el beneficio de licencia por año sabático.
3. El recurrente presta servicios en el Hospital Regional de Cajamarca en su condición de médico. Habiendo cumplido más de siete años de servicios ininterrumpidos, solicitó que se le otorgue licencia por año sabático, al amparo del artículo 50° del Reglamento de la Ley de Trabajo Médico. El Asesor Legal de la Dirección Regional de Salud Cajamarca emite el Informe N.º 018-2003-RECAJ-DRS-AJ, en el que opina que la solicitud del recurrente debe denegarse, mientras no presente un proyecto de investigación aprobado y autorizado por la Unidad de Capacitación del Hospital Regional de Cajamarca.
4. Contra dicho informe, el demandante interpuso recurso de apelación, el mismo que fue declarado fundado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N.º 512-203-GR-CAJ/PR, disponiendo que la Dirección Regional de Salud Cajamarca le otorgue la licencia por año sabático, sin plantear condición alguna. Esta resolución se sustenta en que hubo una interpretación errónea del artículo 50° del Reglamento de la Ley de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Trabajo Médico, dado que este dispositivo legal no establece como requisito para que se otorgue la licencia por año sabático el que tenga que presentarse proyecto de investigación.

5. La Dirección de Salud de Cajamarca, pretendiendo, supuestamente, dar cumplimiento a la mencionada resolución expide la Resolución Regional Sectorial N.º 380-2003-GR.CAJ/DRS-OR.AJ, lo que en realidad hizo es desnaturalizarla, dado que condiciona el otorgamiento de la licencia solicitada por el demandante, exigiéndole que presente un proyecto de investigación aprobado por el Hospital Regional de Cajamarca.
6. Por consiguiente, tratándose en el presente caso de una resolución administrativa cierta, cuyo mandato es claro y manifiesto, y cuya eficacia no se ha hecho posible a consecuencia de la inercia de la autoridad administrativa encargada de su cumplimiento, la presente demanda deberá estimarse otorgando la tutela constitucional correspondiente, y en la medida en que la Dirección Regional de Salud Cajamarca, pese al tiempo transcurrido, se muestra renuente a ejecutar, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 59º del Código Procesal Constitucional, debiendo adoptarse por el juez de ejecución todas las medidas necesarias hasta la efectivización del mandato contenido en la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la Dirección Regional de Salud de Cajamarca cumpla con el mandato contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 512-2003-GR-CAJ/PR, de fecha 25 de setiembre de 2003; y que, por consiguiente, proceda a otorgar licencia por año sabático a don David Matzunaga Torres, sin condicionarla a la presentación de un proyecto de investigación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)